



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE LABORAL
DEMANDANTE	JESUS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ C.C 71.001.385
DEMANDADA	COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PANELEROS NIT 800191368-5
RADICADO	05440 31 13 001 2010 00321 00
ASUNTO	REQUIERE SECUESTRE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el informe presentado el 14 de junio pasado (ver doc. 002 y 003) por la secuestre Diana Carolina Duque Cardona, en el cual informa sobre el hurto de la valla publicitaria secuestrada dentro del presente proceso¹, y la denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, por tal suceso.

Se pone en conocimiento y se da traslado a las partes por el término de diez (10) días, de dicha documentación, **a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.** -Art. 500 del C.G.P.-. remítase esta providencia al correo electrónico dianor2021@gmail.com

Así mismo, se requiere al demandante para que en el término de diez (10) días igualmente remita lo anterior, a la entidad demandada a las direcciones Calle 29 A Carrera 25B 5 y Carrera 30 Calle 29- 04 ambas del Municipio de San Rafael, dando cuenta de ello al despacho.

Se le requiere además, para que indique el interés que le asiste en continuar con el presente trámite, atendiendo a que el proceso ha permanecido inactivo por más de ocho (8) años, advirtiéndole que en caso de pretender continuar con la ejecución, adelantará las actuaciones procedentes para ello.

De otro lado, se le requiere a la auxiliar de la justicia para que en el término máximo de diez (10) días, de cuenta de la siguiente información:

¹ Embargo y secuestro 16/11/2012 pg. 157 doc. 001 y despacho comisorio N.025 19/11/2012, pg. 161, diligencia realizada el 2 de febrero de 2013 pg. 191.

- Indicará las labores de conservación, mantenimiento y vigilancia que realizó sobre la valla publicitaria objeto de secuestro, desde la fecha en que se realizó la diligencia hasta que tuvo conocimiento del hurto, acreditando lo pertinente.
- Explicará: si el día 01 de noviembre de 2021, fue la fecha en que se percató del hurto al que hace referencia, informará la razón por la cual no denunció ante la autoridad competente de manera inmediata tal situación, y ello se realizó cinco meses después de su conocimiento, es decir, el 22 de abril de 2022 (ver. pág. 2 doc. 003).
- Si bien en la denuncia penal instaurada, informa que pasaba de manera frecuente por el lugar en que se encontraba instalada la valla publicitaria secuestrada, se le requiere para que indique las razones por las cuales no rindió informes sobre el estado, medidas de conservación y gestiones realizadas respecto al bien que demostraran el cuidado debido y vigilancia, pues el único informe que existe al respecto data del 17 de junio de 2013 (ver. pág. 225 doc. 001)., fecha en la cual comunicó sobre la suscripción del contrato de arrendamiento con la Cooperativa Multiactiva San Rafael, sin dar continuidad a su labor, presentando mensual o periódicamente los informes respectivos, pues posterior a ello, exactamente el 23 de octubre siguiente, solo informó a cerca de las consignaciones realizadas por concepto de cánones de arrendamiento (ver. pág. 249 doc. 001).
- Informará hasta que fecha rigió el contrato suscrito con la mentada cooperativa, precisando cual fue el último valor recibido por concepto de canon de arrendamiento, a través de qué medio se realizaba el pago (efectivo, consignación, etc.), si al momento de terminación se realizó acta de entrega, quien fue la persona encargada de entregarlo y recibirlo, y cualquier otro dato que pueda precisar a cerca de dicha relación contractual. Tal requerimiento se hará igualmente a la entidad por medio de la secretaria del despacho a la dirección electrónica cooperativamultiactivasr@yahoo.es adjuntando el link del expediente.
- Informará si realizó otra operación de mercado o explotación a que estuviere destinado el bien, precisando los alcances de la negociación en tal sentido, las ganancias obtenidas y las personas que hicieron parte de la misma.
- Informará si después de la denuncia ha adelantado otras averiguaciones a cerca del estado del bien. En caso afirmativo informará cuales y acreditará lo correspondiente.

- Informará si puso en conocimiento del demandante tal situación, atendiendo a que éste afirmó en documento arrimado al despacho el 9 de noviembre de 2012 (ver. pág. 155 doc. 001), encontrarse al cuidado de dicho bien. En caso afirmativo indicará cuando lo hizo, a través de que medio y la respuesta obtenida por parte de dicha persona. Igual información precisará si comunicó tal circunstancia a la entidad ejecutada.

Notifíquese por la Secretaría del despacho la presente providencia a la auxiliar de la justicia al correo electrónico asistente@duqueabogados.com.co

Verificado el Portal de títulos del Banco Agrario, no existen dineros consignados y pendientes de pago para el proceso de la referencia. Se adjunta la relación respectiva en el documento que antecede.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958676169b77864e3250964124f7d1783b697c36cb756dcf88fba04fc394a73e**

Documento generado en 01/12/2022 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA ATEHORTÚA
DEMANDADO	MAURICIO DE JESÚS DUQUE
RADICADO	05440 31 12 001 2011 00024 00
ASUNTO	INCORPORA Y ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a la nota devolutiva que antecede, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, informando que la medida cautelar sobre el inmueble con M.I. 018-48934 de propiedad de MAURICIO DE JESÚS DUQUE ZULUAGA C.C. 3.527.685, y respecto de la cual se decretó el levantamiento mediante auto del 22 de marzo de 2022, había sido comunicada a dicha oficina a través de oficio 233 del 4 de marzo de 2022.

Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c78e883d45bbd0caf20ffa12345f35401d359014f0810d527253ee5bec7dbf**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MARINILLA
DEMANDADA	IGNACIO DE JESÚS ZAPATA CARDONA
RADICADO	05440 31 13 001 2014 00435 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC frente a avalúo comercial de los inmuebles objeto del proceso (Cfr. doc. 029), conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del C.P.C se requiere a la parte demandante para que consigne el valor del peritaje en la cuenta informada por la entidad para dichos efectos y envíe copia del comprobante a los correos electrónicos subavaluos@igac.gov.co y comercial@igac.gov.co con todos los datos del proceso y los documentos requeridos para la pericia.

Una vez la parte acredite las anteriores actuaciones, se remitirá por el despacho la presente providencia al IGAC, advirtiendo desde ya que cuenta con el término de un (1) mes contado a partir de la remisión de esta providencia, para presentar el avalúo encomendado.

De otro lado se requiere nuevamente a la Lonja Propiedad Raíz, para que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación del presente auto, se sirva allegar el dictamen pericial en el que se establezca el avalúo comercial inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-49439 y 018-59992, así como los correspondientes perjuicios padecidos por los demandados dentro del presente trámite.

Remítase link del expediente a dichas entidades a fin de que puedan verificar toda la información a cerca del proceso y la labor encomendada.

Comuníquese por intermedio de la secretaria del despacho esta decisión a las entidades a las direcciones electrónicas gerencia@lalonjapropiedadraiz.com lonjaorientegmail.com subavaluos@igac.gov.co y comercial@igac.gov.co

Finalmente, no se accede a la solicitud presentada por el apoderado del demandado, tendiente a que no se nombre perito del IGAC, habida cuenta que como lo advirtió el Superior en la providencia que decretó la nulidad (doc. 002 expediente de segunda instancia), en los procesos de expropiación se requiere la escogencia de dos peritos, para estimar el valor de los bienes expropiados y la indemnización a favor de los interesados, uno que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y otro de la lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (con calidades específicas). Todo lo anterior acorde con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, inciso 2º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y canon 25 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c2aee61624987eee84c3cbdbc51d260afee82aef02f09bf00243778a6f4477**

Documento generado en 01/12/2022 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ AMPARO ECHAVARRIA TAMAYO
DEMANDADA	LUIS FERNANDO GARCÍA RENDÓN Y OTROS
RADICADO	05440 31 03 001 2015 00461 00
ASUNTO	REQUIERE PERITO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que el perito Víctor Hugo Cano Ortiz, no cumplió con el requerimiento del despacho, tendiente a aclarar la experticia presentada, **SE LE REQUIERE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** para que en el plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla el encargo en el término otorgado, so pena de imponer las sanciones a las que hace referencia el inciso 2º del art. 230 del CGP y ser excluido de la lista al omitir realizar a cabalidad la actividad encomendada o no haya cumplido con su labor en el plazo otorgado -Art. 50 núm. 8º *ibidem*-.

Por la secretaria del Despacho, sírvase enviar el presente auto al auxiliar de la justicia a la dirección electrónica cano421@hotmail.com, adjuntando el auto de fecha 10 de febrero de 2022 (doc. 025) informando lo aquí resuelto.

De igual forma, se ordena requerir a las partes intervinientes para que también realicen las gestiones para notificar por cualquier medio idóneo, la presente decisión al auxiliar de la justicia.

Para lo anterior, se les concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Finalmente, para evacuar las audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP, junto con la correspondiente inspección judicial se fija el **dia 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585f9c04ff252beaa75c6128e026fb484e75d28576e8f2b29d33fae7ab2ce946**

Documento generado en 01/12/2022 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADA	MARTHA NELLY BOTERO CASTAÑO
RADICADO	05540 31 12 001 2015 00670 00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESULETO ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Cumplase lo resuelto por el Superior, en providencia proferida el 16 de noviembre pasado, mediante la cual confirmó la decisión declarada por este despacho en auto dictado en la audiencia realizada el 09 de junio de 2022, que decretó la venta del bien objeto del proceso y negó las pruebas solicitadas por la parte resistente.

Con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, se tiene que, en el proceso de la referencia, en audiencia celebrada el pasado 9 de junio (doc. 060), se decretó el embargo el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-10501 de propiedad de las partes e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

El oficio Nro. 183 de 9 de septiembre, mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo, se remitió por parte de la secretaria al correo de dicha dependencia judicial el 12 siguiente (Cfr. 062 y 063 del expediente), sin que se haya dado cumplimiento a la solicitud formulada.

Dicha conducta, al tenor de lo reglado en el numeral 4 del artículo 44 del CGP, constituye una falta sancionable con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que el sujeto requerido se ha abstenido, sin justa causa, de dar cumplimiento a las ordenes impartidos por este Despacho.

En esa medida, conforme lo disciplina el artículo 59 de la ley 270 de 1996, se hace saber a WILLIAM COHEN MIRANDA, en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, que su conducta acarrea la imposición de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

Por lo tanto, **SE LE REQUIERE POR PRIMERA Y ÚNICA VEZ**, para que en el término perentorio de ocho (8) días se pronuncie sobre la solicitud de embargo respectiva, so pena de iniciar el proceso sancionatorio al cual se hizo referencia

Comuníquese el contenido de este proveído al correo electrónico:
ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co.

De otro lado, se incorpora el avalúo comercial del inmueble objeto de división (doc. 064), presentado por el perito Juan Camilo Franco Alzate, al cual se le dará el trámite consagrado en el artículo 238 del C.P.C., una vez se encuentre embargado y secuestrado dicho bien.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52661b137116d53c1027190e713dc66c6817c8402cfe1beaed1777482223716f**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO y otros
DEMANDADO	FREDY ALBERTO ARTEAGA PIZANO
RADICADO	05440 31 13 001 2016 00678 00
ASUNTO	NCORPORA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el contrato de fiducia mercantil celebrado entre FIDUAGRARIA S.A y DISPROYECTOS LTDA, presentado por DISPROYECTOS S.A.S, con el fin de que se acepte la cesión realizada por parte del Fondo Nacional del Ahorro. Frente a tal solicitud se le informa a la parte que la misma se aceptó mediante providencia calendada el 7 de mayo de 2021 (Cfr. doc. 016).

Igualmente, se anexa el escrito que antecede, mediante el cual la abogada Francly Beatriz Romero Toro solicita se acepte la renuncia al poder otorgado por Covinoc S.A.

Frente a lo anterior, no se proferirá ninguna decisión, atendiendo a que la entidad Covinoc S.A no es parte en este proceso, ni la abogada funge como representante de alguna de las partes.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b935d3d7f1b428e76cda5f02bbba8c636f65c09120c37763ef36c2c448dce88c**

Documento generado en 01/12/2022 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXPROPIACION
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI
DEMANDADA	LEONARDO ENRIQUE JIMENEZ
RADICADO	05540 31 12 001 2016 00687 00
ASUNTO	NO ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora constancia de depósito judicial por parte de la ANI a favor de este proceso por valor de \$ 29.101.752.

De otro lado, en atención a los escritos presentados por el apoderado de la parte demandada, a través de las cuales solicita la entrega de los dineros constituidos en la cuenta del Despacho como saldos de la indemnización que se ordenó pagar en la sentencia proferida el 29 de julio de 2022(doc. 094), no se accede favorablemente, habida cuenta que es claro el mandato contenido en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. al disponer que cuando las apelaciones de las sentencias se concedan en el efecto devolutivo¹, “...no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...”

Además debe señalarse que conforme a los archivos 012 y 017 del expediente digital, los dineros consignados inicialmente por la parte demandante, ya fueron pagados.

NOTIFÍQUESE,

AM

¹ En el particular se decretó la expropiación en efecto devolutivo, por mandato expreso del artículo 399 núm. 13 inc. 3º del C.G.P.

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49edd22d3c9475c7d4b5d8c8e91e5292782577d4917942b3a0360ad0053a1ae**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE Y OTRAS
DEMANDADO	SILVIA PIEDAD GÓMEZ JARAMILLO Y OTRA
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00212 00
ASUNTO	Incorpora y requiere
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial contentivo de notificación remitida a la vinculada GLADYS VILLAMIL HENAO; no obstante, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que no hay evidencia de que a esta se le hubiere remitido la demanda, pues se aprecia que solo fue anexado el auto que ordenó su vinculación.

Por este motivo, se requiere a la parte actora a efectos de que realice nuevamente la notificación, adjuntando además la demanda.

De otro lado, verificada la comunicación arrimada por la curadora designada, es del caso tenerla como notificada desde el 3 de octubre de 2022; y se incorpora al expediente su contestación, a la cual se impartirá trámite una vez se encuentre integrado el contradictorio en su totalidad.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 387a9058a8a508938ef23d23844978128a3c560edcbe78c04b526bc3143ecc2c

Documento generado en 01/12/2022 07:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 29 de noviembre de 2022. Señora juez, le informo que tanto el memorial contentivo de solicitud de terminación, fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de la apoderada de la sociedad Brownstone capital S.A.S, Dra. Yessica Vallejo Rivas, quien cuenta con tarjeta profesional vigente.

Igualmente, le informo que el abogado Rafael Vanegas Herrera, también cuenta con tarjeta profesional vigente.

De otro lado, le indico que, revisado el expediente, no se observa embargo de remanentes.

A despacho para que provea.

DANIELA ARBELÁEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADA	LUXE BY THE CHARLEE S.A.S. y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00391 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Verificados los memoriales que anteceden, y antes de resolver sobre la solicitud de terminación de proceso, sea lo primero precisar, de cara a la cesión de derechos litigiosos que se presentara al interior de este procedimiento, lo siguiente:

Por auto del 9 de abril de 2021, se aceptó la cesión de derechos litigiosos efectuada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en favor de la sociedad BROWNSTONE CAPITAL S.A.S., mas se advirtió que esta última intervendría como litisconsorte de aquella, y que solo podría sustituirla cuando el demandado la aceptara expresamente como cesionaria.

En memorial visible en el archivo 016 del expediente, se observa que el señor ANGEL SAMUEL SEDA, demandado en el presente asunto, y actuando a su vez en calidad de representante legal de la sociedad LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S., aceptó expresamente la cesión de derechos litigiosos a que viene de hacerse alusión. Igualmente, se avizora que, en escrito que reposa en el archivo 059, se reitera dicha manifestación a través de abogado que aporta poderes conferidos por todos los demandados.

Ante esa circunstancia, es del caso, en primer lugar, reconocer personería al doctor RAFAEL VANEGAS HERRERA, portador de la T.P. 192.614 del C. S. de la J. para representar a los demandados ANGEL SAMUEL SEDA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S.

En segundo lugar, y ante la referida manifestación expresa tendiente a aceptar la cesión de derechos litigiosos mencionada, de conformidad con el artículo 68 del C. G. del P., es procedente aceptar a la sociedad BROWNSTONE CAPITAL S.A.S. como sustituta del BANCO COLPATRIA S.A., esto es, como ejecutante.

Así las cosas, se tiene que dicha entidad, ahora demandante, a través de su apoderada judicial con respectivo poder para recibir (archivo 014), allegó solicitud de terminación del proceso por pago, aduciendo que los demandados satisficieron la totalidad de la obligación. De ahí que solicitó, además, el levantamiento de medidas cautelares; y conjuntamente con el apoderado de los demandados, rogó que no se emitiera condena en costas ni perjuicios. Adicionalmente, se tiene que el apoderado del extremo pasivo, manifestó desistir del recurso de apelación que actualmente se encuentra en trámite ante el H. Tribunal Superior de Antioquia.

A continuación, entonces, habrá de resolverse sobre tales cuestiones, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

En este caso, se tiene que el memorial que antecede, fue presentado por la apoderada de la sociedad que, como se vio, ya se tiene como demandante en el presente asunto, dado que le fueron cedidos los

derechos litigiosos por la ejecutante inicial, y su sustitución fue expresamente aceptada por los demandados. Aunado a ello, se otea que la togada en mención cuenta con la debida facultad para recibir, y además se verifica que, efectivamente, el memorial se remitió desde el correo electrónico que esta tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Adicional a lo anterior, es de anotar que no se ha llevado a cabo remate alguno, ni se ha embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago de la obligación y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, ante el desistimiento del recurso de apelación en curso, se tiene que ello ya fue resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia en auto del 4 de noviembre de 2022.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Cúmplase lo dispuesto por el superior en auto del pasado 4 de noviembre, por medio del cual aceptó el desistimiento formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia dictada por este despacho el día 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Terminar el proceso **EJECUTIVO** donde funge como demandante **BROWNSTONE CAPITAL S.A.S.** en contra de **LUXE BY THE CHARLEE S.A.S., ÁNGEL SAMUEL SEDA, y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Luxe by the Charlee II**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En tal virtud, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, comunicando el levantamiento de embargo que recayó sobre los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias:

018-143046	018-143047	018-149433	018-149434	018-149435	018-149436	018-149437	018-149448	018-149449
018-149450	018-143451	018-149452	018-149453	018-149454	018-149455	018-149456	018-149457	018-149458
018-149459	018-149460	018-149461	018-149462	018-149463	018-149464	018-149465	018-149466	018-149467
018-149468	018-149469	018-149470	018-149471	018-149472	018-149473	018-149474	018-149475	018-149476

018-149477	018-149478	018-149479	018-149480	018-149481	018-149482	018-149483	018-149484	018-149485
018-149486	018-149487	018-149488	018-149489	018-149490	018-149491	018-149492	018-149493	018-149494
018-149495	018-149496	018-149497	018-149498	018-149499	018-149500	018-149501	018-149502	018-149503
018-149504	018-149505	018-149506	018-149507	018-149508	018-149509	018-149510	018-149511	018-149512
018-149513	018-149514	018-149515	018-149516	018-149517	018-149518	018-149519	018-149520	018-149521
018-149522	018-149523	018-149524	018-149525	018-149526	018-149527	018-149528	018-149529	018-149530
018-149531	018-149532	018-149533	018-149534	018-149535	018-149536	018-149537	018-149538	018-149539
018-149540	018-149541	018-149542	018-149543	018-149544	018-149545	018-149546	018-149547	018-149548
018-149549	018-149550	018-149551	018-149552	018-149553	018-149554	018-149555	018-149556	018-149557
018-149558	018-149559	018-149560	018-149561	018-149562	018-149563			

Igualmente, se ordena oficiar a BANCO CITY BANK, comunicándose el levantamiento del embargo decretado sobre la cuenta de ahorros No. 520011, y a BANCO ITAÚ, comunicando el levantamiento del embargo de la cuenta corriente No. 361644, ambas cuyo titular es el señor ÁNGEL SAMUEL SEDA, identificado con cédula de extranjería 352554.

CUARTO: Sin lugar a entrega de dineros, dado que no se encuentran títulos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para el procedimiento de la referencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Comuníquese, además, la presente providencia a la Inspección de Policía del Municipio de Guatapé, quien fuera comisionada para la diligencia de secuestro.

SÉPTIMO: Archívese el proceso, previa desanotación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02081a18de50700234ab279d9c2a6bc3119a9e604357af11ec156b62a2633da**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 29 de noviembre de 2022. Señora juez, le informo que tanto el memorial contentivo de solicitud de terminación, como aquél mediante el cual se aportó poder para recibir, fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el apoderado de la parte demandante, Dr. Tarcisio de Jesús Ruiz Brand, quien cuenta con tarjeta profesional vigente.

De otro lado, le indico que, revisado el expediente, no se observa embargo de remanentes. Respecto de medidas cautelares, se tiene que si bien se decretó el embargo de cuentas bancarias, no hay constancia de que se hubiera perfeccionado ninguna. Igualmente, verificado el sistema de títulos judiciales, no se observan dineros depositados.

A despacho para que provea.

DANIELA ARBELÁEZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADA	MUNICIPIO DE MARINILLA
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00528 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se avizora memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual informa que la demandada pagó la totalidad de las obligaciones que aquí se cobraban forzosamente, por lo que solicita la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y la restitución de dineros retenidos por concepto de embargo.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

En este caso, se tiene que el memorial que antecede, fue presentado por el apoderado de la parte demandante, quien a través de memorial que precede a este auto, aportó poder conferido desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante, con la debida facultad para recibir; verificándose que, efectivamente, el memorial se remitió desde el correo electrónico que dicho togado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Adicional a lo anterior, es de anotar que no se ha llevado a cabo remate alguno, ni se ha embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago de la obligación contraída por el MUNICIPIO DE MARINILLA; y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **MUNICIPIO DE MARINILLA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, dado que no se perfeccionó ninguna.

TERCERO: Igualmente, sin lugar a entrega de dineros, dado que no se encuentran títulos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para el procedimiento de la referencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d0411b60e7ae42f6e0a8962831de489564d68af63e5d3970449aa88c2285b5**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	DEISY DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO	SANDRA MORALES GÓMEZ
RADICADO	05440 40 89 002 2018 00198 02
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE QUEJA
AUTO	INTERLOCUTORIO

1. ANTECEDENTES

En el procedimiento de la referencia, tras dictarse sentencia que acogiera la pretensión reivindicatoria, hubo de fijarse fecha para llevar a cabo diligencia de entrega. Llegada la oportunidad para esta, a través del mismo apoderado judicial de la señora SANDRA MORALES GÓMEZ, el señor MAURICIO HERNÁNDEZ, formuló oposición a dicha diligencia, alegando ostentar la calidad de poseedor, y para tal fin, arrió como prueba sumaria, unas declaraciones extrajudicio, y otros documentos, y solicitó además se allegara copia de un procedimiento con radicado 2016-271 y se recibieran unos testimonios.

No obstante, si bien el Juzgado tuvo en cuenta las declaraciones extrajudicio, no accedió al decreto de los demás medios de prueba solicitados, decisión frente a la cual el apoderado del opositor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Es así como el Juzgado procedió a resolver la reposición, confirmando su decisión inicial; mas sobre la apelación, señaló que la misma resultaba improcedente en razón a que el procedimiento adelantado era de única instancia.

Frente a esta última decisión, el apoderado interpuso recurso de queja (cfr. Audio 37, 0:53:20), indicando que el auto sí resultaba apelable, toda vez que no se estaba dentro del procedimiento reivindicatorio, sino dentro de una diligencia de entrega que nada tiene que ver con dicho proceso. Sostuvo que el proceso reivindicatorio no es oponible al opositor, en tanto que la ley prescribe que prospera la oposición cuando contra el opositor no produce efectos la sentencia; y señaló: "(...) de modo que no puede hacerse extensivo el efecto de la sentencia al opositor. Ese es un argumento que restringe el derecho de defensa de una persona que está apoyándose en la ley, ejerciendo un derecho. El opositor nada tiene que

ver con el proceso reivindicatorio y en consecuencia, no podrá hacersele extensibles los efectos. Así las cosas, es la misma norma, el artículo 309, que faculta el recurso de apelación (...)”.

Al respecto, el Juzgado decidió no reponer la providencia, y a continuación, procedió a resolver sobre la oposición, indicando que no era cierto que el proceso reivindicatorio no le era oponible al señor MAURICIO, toda vez que fue debidamente notificado a la parte demandada, y una vez esta presentó la excepción de prescripción, se emplazó a todas las personas indeterminadas, y se nombró como curador ad litem incluso al mismo abogado que en la diligencia representó al señor MAURICIO; motivo por el cual, quedaron debidamente notificadas las personas indeterminadas, dentro de las cuales se encuentra incluido el señor MAURICIO. En vista de ello, declaró impróspera dicha objeción.

Esta decisión, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del abogado del opositor. Sin embargo, nuevamente el Juzgado no repuso la decisión, e indicó que la apelación no resultaba procedente, bajo el mismo argumento de que se estaba en presencia de un procedimiento de única instancia; y a continuación, el abogado del opositor presentó recurso de queja, argumentando que la apelación sí resulta procedente teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 309 del C. G. del P., y atendiendo a la hermenéutica jurídica. Sostuvo además que la norma no contempla que el ejercicio de la oposición se limite al proceso reivindicatorio; y que el trámite de oposición no se encuentra atado al proceso principal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la apelación de autos en el curso de una diligencia de entrega. El código general del proceso establece como medio de impugnación, el recurso de apelación el cual, de acuerdo con el artículo 321 de dicho estatuto, procede frente a las sentencias de primera instancia, y solo respecto de algunos autos expresamente señalados en tal código, como los que establece justamente el referido canon, a saber:

“

(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”.

Si bien es cierto, dicha norma contempla la apelación de autos solo cuando los mismos se emiten dentro de procedimientos de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia a través de reiteradas y recientes decisiones¹, ha expresado que en casos como el que aquí concita la atención del despacho, en el cual se propone la alzada por parte de un tercero opositor en el marco de una diligencia, sea de entrega o de secuestro, existe la posibilidad de interponerse recurso de apelación. Sobre el particular, ha señalado dicha Corporación:

“(...) esta Sala de Casación ha venido sosteniendo de forma reiterada que, con independencia de la instancia única que pueda predicarse de un determinado proceso, la garantía de doble grado de conocimiento no se ve en lo absoluto limitada para los terceros totalmente ajenos al proceso que concurren a defender sus prerrogativas por vía de una oposición o incidente de levantamiento cautelar.

Sobre el punto, se ha afirmado que:

«(...) La oposición del tercero poseedor es en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado. Por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal.»².

En otras palabras, el Alto Tribunal establece una diferencia entre el procedimiento principal, y el trámite de la oposición, y funda la misma en el hecho de que el interviniente tiene una pretensión independiente, y por consiguiente, resulta desproporcionado que deba someterse a los efectos del litigio conformado por los sujetos que conforman una relación

¹ Al respecto, pueden consultarse las sentencias STC3697 de 2020, STC 4312 de 2018, STC14817 de 2019

² Sentencia STC7428 de 2021

sustancial que le es ajena. Sin embargo, la Corte también condiciona tal supuesto en el siguiente sentido:

*"(...) a menos, claro está, que esa petición autónoma, de defensa de la posesión e incluso de la tenencia, ejercida por un tercero procesal, para evitar la entrega o el secuestro, también se incruste en la mínima cuantía, en esta ocasión por el simple valor de lo pretendido, que es igual a la valía del bien que se pretende entregar o secuestrar."*³.

Quiere decir lo anterior, que para establecer si es procedente la apelación en el escenario de la oposición a una diligencia de entrega o de secuestro, el análisis no se agota en el hecho de que se trate de una cuestión sustancial distinta e independiente del procedimiento dentro del cual se suscita el referido trámite, sino que debe obedecerse al criterio de competencia cuantitativa, dependiendo del valor del bien cuya posesión se aduce.

2.2. Caso concreto.

Como se relató en el acápite de antecedentes, por economía procesal, a través del presente proveído deben resolverse recursos de queja interpuestos contra decisiones orientadas a no conceder el recurso de apelación respecto de dos determinaciones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, a saber: una primera, relativa al no decreto de pruebas solicitadas al presentarse la oposición a la diligencia de entrega; y una segunda, orientada a declarar impróspera la oposición presentada.

En ambas oportunidades, el Juzgado de conocimiento se abstuvo de conceder la apelación, bajo el argumento de que se estaba en presencia de un trámite incidental accesorio a un procedimiento principal que era de única instancia, de ahí que no tuviera cabida la posibilidad de que un juzgador superior conociera de un recurso de apelación.

Y en efecto, no cabe duda de que se está en presencia de un trámite incoado por un tercero que, más allá de la discusión de si tuvo conocimiento previo de este procedimiento, lo cierto es que enfila una pretensión independiente, al alegar la posesión del bien objeto del procedimiento, ahora en cabeza suya.

Sin embargo, como lo advierte la Corte en la jurisprudencia citada, a más de lo anterior, es preciso atenderse al criterio de competencia cuantitativa, verificándose la cuantía del inmueble sobre el que gravita la controversia.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC4312 de 2018.

Así, se tiene que en el presente asunto el señor MAURICIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, argumenta ser el poseedor del bien inmueble que se reclamó en reivindicación, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-149200. Verificado el expediente, se advierte que el avalúo más reciente que allí reposa, otorga a dicho fundo un valor de \$20'191.654, cifra esta que no supera equivalente a cuarenta salarios mínimos, y por lo tanto, ubica el asunto dentro del rango de pretensiones patrimoniales de mínima cuantía.

Bajo ese entendido, y de acuerdo con la regla de competencia prevista en el artículo 17 del C. G. del P., debe concluirse que se trata de un asunto que no rebasa la esfera de la única instancia, motivo por el cual, este Despacho no encuentra mérito para concluir la procedencia de un recurso de apelación.

En ese orden de ideas, y por otras razones, se estimarán bien denegados los recursos de apelación que suscitaron el trámite del presente recurso de queja.

Así las cosas, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar bien denegados, pero por otras razones, los recursos de apelación interpuestos contra la decisión encaminada a no decretar la totalidad de las pruebas solicitadas por el señor MAURICIO HERNÁNDEZ al formular oposición a la diligencia de entrega adelantada en el presente asunto; así como contra la decisión en virtud de la cual se declaró impróspera la referida oposición.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26a82ddc4c58c3bb6224027330e1cb583fe82ac31fa23b7562969fe15cf5d98**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES BETANCUR PÉREZ
DEMANDADA	JAIME GALLEGO SALAZAR
RADICADO	05440 40 89 001 2018 00232 01
ASUNTO	RESUELVE RECUSACION
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a pronunciarse respecto de la procedencia de la recusación planteada por apoderado del demandado Jaime Gallego Salazar contra el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2022, y por ende si hay motivo para que dicho funcionario se separe del conocimiento de esta acción.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1 El 20 de septiembre de 2022, el abogado Hugo Zuluaga Jaramillo radicó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla –a quo- escrito de recusación contra el juez titular del despacho referido; fincando tal petición en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, el que dispone que se configura un impedimento en cabeza del juez de conocimiento cuando una parte o su representante judicial ha formulado denuncia penal o disciplinaria en contra de dicho juez, su cónyuge, su compañero permanente o su pariente en primer grado de consanguinidad o civil.

1.2. Como sustento de la causal de recusación aludida, la parte interesada indicó que ante el mismo despacho se tramitó proceso verbal sumario reivindicatorio de Deisy Maria Duque Gómez contra Sandra Milena Morales Gómez con radicado 2018-00198, y en virtud de las actuaciones procesales

adelantadas en dicho trámite, formuló denuncia disciplinaria contra el Juez Mario Fernando Jaramillo Chavarría, y como prueba de ello adjunta el escrito remitido a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, en el cual da cuenta de las actuaciones adelantadas en el mentado proceso.

1.3. Ahora bien, en el trámite de la recusación en comento el titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Marinilla, mediante auto calendado el 21 de septiembre de 2022, negó la solicitud de recusación, al considerar en síntesis que el recusante no es el actual apoderado del demandado, habida cuenta que mediante auto N° 1666, publicado en estados 122 del 15 de septiembre de 2022, se reconoció personería al abogado Johiner Alexander Gil Castaño, con T.P. Nro. 256.930 del C.S.J. para su representación.

Agrega igualmente que obra paz y salvo otorgado al abogado Hugo Zuluaga Jaramillo por parte del demandado, que data de una fecha anterior a la remisión de la denuncia disciplinaria, por ello, envió las diligencias a este despacho judicial, como lo prevé el trámite establecido en el inciso 3° del artículo 143 de la norma procesal civil.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad determinar, si en cabeza del titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, se encuentra configurada la causal de recusación consagradas en el numeral 7 del artículo 141 CGP.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la recusación elevada contra la juez titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Marinilla objeto de esta providencia, se fundamenta en lo previsto en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso que, a su tenor literal, dispone:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre

que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Subrayado fuera del texto)

En efecto, un juez estará impedido para conocer de una determinada causa judicial cuando alguna de las partes, o su apoderado, hubiese interpuesto una denuncia penal o disciplinaria en contra de dicho funcionario, o en contra de su cónyuge, compañero(a) permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil; sin embargo, para que se configure la causal de recusación en comento, la norma establece dos condiciones: (i) Que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila el mismo; y (ii) Que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta que los requisitos antes descritos tienen un sustento práctico. En lo que atañe a la necesidad de que la recusación se centre en circunstancias ajenas al proceso, se refiere principalmente a evitar que se promueva por las partes o litigantes el ejercicio abusivo del derecho, denuncias utilizadas como comodín para perseguir a los jueces que, en ejercicio legítimo de sus competencias y en desarrollo de la gestión judicial, se ven precisados a asumir posiciones jurídicas adversas a las sostenidas por alguno de los sujetos en conflicto, lo que en el presente caso no se advierte.

En lo que atañe al segundo requisito, es de anotar que, para el éxito de la recusación, no basta con que se radique una denuncia disciplinaria o penal, sino que es menester que el funcionario recusado se encuentre jurídicamente vinculado a la investigación producto de tal denuncia.

Como se trata de una queja, se debe considerar que el procedimiento disciplinario ordinario está compuesto por tres etapas: (i) la indagación previa; (ii) la investigación disciplinaria; y (iii) el juzgamiento. En vista de que la causal de recusación alegada (artículo 141.7), requiere que el funcionario judicial se encuentre vinculado a la investigación, es menester resaltar que la misma se inicia con una orden de apertura, la que debe notificarse

personalmente, como lo establece la Ley 1952 de 2019¹, hoy vigente, así pues, la vinculación formal a la investigación está sujeta a dos hitos procesales, esto es, la expedición de la decisión de apertura y su notificación personal. En tal sentido, no habrá vinculación formal a la investigación, ni se configurará el impedimento, cuando el funcionario judicial “tenga conocimiento” de que en su contra se radicó una queja o denuncia disciplinaria, como lo pretende la parte recusante, sino que debe acreditarse, como requisito sine qua non, que el doctor Mario Fernando Jaramillo se encontraba, al menos, debidamente notificado de la decisión de apertura de la investigación, en caso de haberse proferido tal decisión, lo que no se encuentra probado en el caso concreto.

Igualmente, como lo indicó el recusado, el litigante no es el actual apoderado del demandado, habida cuenta que a partir del 15 de septiembre pasado, se reconoció personería a otro abogado para su representación y antes de la remisión de la queja disciplinaria, ya se había expedido el respectivo paz y salvo al anterior apoderado.

Por lo anterior, se concluye que la recusación propuesta por el abogado Hugo Zuluaga Jaramillo contra el Juez Mario Fernando Jaramillo Chavarría, no cumple con los requisitos previstos en la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso para su prosperidad, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la recusación formulada por el abogado Hugo Zuluaga Jaramillo contra Mario Fernando Jaramillo Chavarría funcionario titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, dicha operador judicial deberá seguir conociendo del proceso.

¹ Modificado parcialmente por Ley 2094 de 2021

SEGUNDO: No imponer al recusante, la sanción pecuniaria de que trata el artículo 147 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, notifíquese al Despacho de conocimiento para que continúe con el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE

Am

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bc6ef177e6d2ee525c4fa7b2df60fbf38488e9cea69340600ddc48809270e1**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO	FLOR EDILMA MEJIA SANCHEZ Y GERMAN ALBERTO PEREZ URIBE
RADICADO	05 440 31 12 001 2018 00182 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Para los fines pertinentes se incorpora el informe rendido por el secuestre JOSÉ HUMBERTO URREA URREA, sobre la gestión realizada respecto del inmueble con folio de matrícula Nro. 018-705525, en cumplimiento del requerimiento del Despacho en auto anterior, así mismo, el informe de la Inspección Primera de Policía de Marinilla que da cuenta de la información solicitada en el requerimiento efectuado.

Revisado el informe allegado, el auxiliar de justicia informa que el inmueble con folio de matrícula Nro. 018-705525 fue entregado por el señor Rusbelt Arbey García -quien en la diligencia de secuestro manifestó ser tenedor de buena fe- del señor Juan Camilo Gómez Palacio, persona a la cual la entidad demandante cedió el crédito que se persigue en este proceso.

Frente a lo anterior, considera el despacho que no hay un desempeño responsable de las funciones en cabeza del auxiliar, pues no recibió el bien de manera formal de la persona que lo detentaba a la fecha de la diligencia de secuestro, y si bien informa que fue entregado a quien le fueran cedidos los derechos de crédito dentro de este proceso, hasta la fecha ningún pronunciamiento ha hecho el Juzgado respecto a esa solicitud, y menos se ha adjudicado el bien a dicha persona.

Por lo anterior, habrá de requerirse nuevamente al secuestre para que recupere la tenencia del bien y cumpla con la función de administración y conservación, además para que **informe en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, las gestiones específicas realizadas sobre el mismo; igualmente para que precise si lo tiene arrendado, indicando desde cuando opera el contrato en tal sentido, a nombre de quien y el valor del canon mensual. Si la respuesta a este interrogante es negativa, indicará las razones por las cuales no ha procedido a desempeñar a cabalidad tales gestiones, atendiendo a que es un bien

susceptible de percibir un rubro, mientras se define la situación jurídica que lo involucra en este proceso.

Igualmente, SE LE REQUIERE NUEVAMENTE, para que, en el mismo término, aporte la póliza Nro. 48-43101000051 de Seguros del Estado (vigente) constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y en la que figure como auxiliar como afianzado, so pena de las sanciones respectivas por tal omisión.

De otro lado, mediante memorial que antecede [doc. 056 y 057], la entidad demandante, a través de su representante legal para fines judiciales, manifiesta que cede al señor Juan Camilo Gómez Palacio el crédito objeto de cobro ejecutivo dentro del presente proceso.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil establece que: “[I]a cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no producirá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Cumplidos todos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 del Código Civil).

El objeto de la notificación es informarle al deudor quién es el nuevo titular de la obligación a su cargo y a quién debe pagar; y al surtirse la cesión en el desarrollo de un proceso judicial la notificación debe realizarse por estados si la relación procesal se encuentra debidamente integrada, empero, la misma sólo opera, se reitera, para que el deudor se entere de quién es la persona a la que debe surtir el pago, pues el acreedor siempre está facultado para ceder su crédito, con prescindencia de la oposición o no del deudor respecto a la negociación, ya que en este aspecto su opinión es irrelevante.

En consecuencia, toda vez que la **CESIÓN DEL CRÉDITO** bajo estudio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, **SE ACEPTA** la misma a favor de **JUAN CAMILO GÓMEZ PALACIO**, advirtiendo que le será informada a la parte demandada, mediante la inserción por estados del presente auto, dado que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

Se requiere al cesionario para que constituya apoderado judicial que lo represente, en la calidad que acaba de reconocerse.

Así mismo, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP, imputando los abonos que se hayan realizado a la obligación.

A la par, se requiere al secuestre Gerenciar y Servir S.A.S encargado de la administración y gestión del bien con F.M.I No. 029-31608 para que rinda cuentas probadas de su gestión, tal como lo dispone en artículo 51 y siguientes del CGP, debiendo informar el estado actual del bien cautelado y su destinación económica, se concede el término de 10 días siguientes a la recepción de esta decisión.

Finalmente se ordena requerir a la oficina de catastro del Municipio de Sopetrán para que otorgue respuesta al oficio Nro. 201 de 9 de julio de 2021 (doc. 034), mediante el cual se solicita el avalúo del predio con folio 029-31608. Esta gestión se realizará por intermedio de la secretaría del despacho, adjuntando nuevamente el comunicado respectivo, con copia a la parte interesada a efectos de que cancele los gastos a que haya lugar ante la entidad, por tal certificación.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a775ef5188c9789dd52cb5abf48ac9001744757e3f9e44b8c5b627e2b91cacb1**

Documento generado en 01/12/2022 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO- PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE	VICTOR HUGO OROZCO VALENCIA
SOLICITADO	BLANCA DORYS CABALLERO MORALES
RADICADO	2018 - 023
ASUNTO	FIJA FECHA, REQUIERE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 189 del C.G.P. se programa fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el día **7 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en el **TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** notifique personalmente a la señora BLANCA DORYS CABALLERO MORALES en las direcciones electrónicas rehines@epm.net.co y paisamamanzano33@gmail.com, tal como regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo dejar constancia de que la respectiva notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos comenzarán a contarse CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **SI NO SE ACREDITA LA NOTIFICACIÓN EN EL PLAZO ESTABLECIDO, SE DECRETARÁ EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE ESTA SOLICITUD.** -Artículo 317 del C.G.P.-

En tal orden, se le requiere para que cumpla con la carga de la notificación de manera inmediata, y aporte la constancia de recibido del mensaje de datos, con la constancia de la remisión de esta providencia y de los anexos respectivos.

Lo anterior, con el fin de que la notificación obre en el expediente con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia -Art. 183 inc. 2º del C.G.P.

En cuanto al peritazgo, se remite a lo dispuesto en auto a fl. 20 del archivo no. 1.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4636d8dc8b3dab0e82b283ef749eebdf953b86176de81bc400d2a135eed9ca8**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILMAR ALEJANDRO SEPÚLVEDA
DEMANDADO	BERNARDO ÁLVAREZ
RADICADO	05 440 31 13 001 2020 00041 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE NUEVAMENTE A COLPENSIONES
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario, la misiva allega por Colpensiones, en el cual informan que el demandante no se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con Colpensiones ni otra AFP, por lo que necesitan conocer la decisión del afiliado respecto a que AFP quiere se realicen los aportes.

Frente a lo anterior, ha de informarse a Colpensiones que precisamente se requirió el cálculo actuarial a dicha entidad, como quiera que en audiencia celebrada el pasado 4 de febrero hogaño, dentro de los acuerdos a que se llegaron, fue que se oficiaría a colpensiones (por ser la AFP que escogió el demandante), para que realizara el respectivo cálculo actuarial.

Además, es necesario poner de presente a la mentada entidad, que aquí se están ejerciendo acciones tendientes a cobrar los aportes a pensión adeudadas por el accionado, razón por la cual resulta indispensable el cálculo actuarial a fin de determinar de manera concreta las sumas que por aportes a pensión que se deben.

En tal orden, se ordena oficiar nuevamente a Colpensiones, señalando lo mentado previamente y ordenándole que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, remita el respectivo cálculo actuarial del señor WILMAR ALEJANDRO SEPÚLVEDA CC. 98.512.942, correspondiente a los aportes pensionales causados en el periodo del 15 de junio de 2008 al 4 de octubre de 2018, teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente desde el 15 de junio de 2008 hasta el día 20 de octubre de 2017, y de \$ 823.200 mensuales desde el 21 de octubre de 2017 hasta el día 4 de octubre de 2018.

Líbrese la respectiva comunicación y remítase al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LC

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a32c6dbb17efdfc05d44c911dd87783b48e79e7a639c42a3d3644be547273**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLÁS JARAMILLO ÁLZATE
DEMANDADO	LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO
RADICADO	05 440 31 12 001 2020 00146 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE EJECUTANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la parte demandante, en el cual allega constancia de envío de citación para notificación personal al demandado, en la dirección Carrera 29 #28-20, de Marinilla, diligencia que arrojó resultados positivos, pues consta que el demandado recibió dicha citación el 21 de septiembre hogaño, y fue realizada de conformidad con el artículo 291 CGP.

En tal orden, y como quiera que el demandado no ha concurrido al Despacho a notificarse de la demanda, se requiere al demandante para que realice la notificación por aviso del demandado en la dirección Carrera 29 #28-20, de Marinilla, la cual se hará conforme el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6618bd5cbcfccb3e13b6178143b29a8ec6af336d1bc9cc2595d26b14bcb3af**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CONRADO DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ
DEMANDADA	LUIS EDUARDO AGUIRRE
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00170 00
ASUNTO	TRASLADO TRANSACCION
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el escrito que antecede, presentado por el demandado, contenido de la transacción realizada con el apoderado de la parte demandante con facultades para transar, respecto a las pretensiones del presente proceso.

Conforme lo estipula el artículo 312 del C.G.P. se da traslado del escrito a la parte demandante por el término de tres (3) días para que manifieste lo pertinente. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se acredita el envío del correo electrónico a la contraparte, no se acredita acuse de recibo. (Art. 9º parágrafo de la Ley 2213 de 2022).

Teniendo en cuenta que las partes condicionan la terminación por transacción al cumplimiento del acuerdo pactado en tal documento, se les requiere para que informen si lo que pretenden es la suspensión del proceso en los términos del artículo 161 numeral 2 del C.G.P., con la finalidad de que no se ejecute ningún acto procesal¹ hasta que venza el término acorde a la fecha pactada, es decir, 3 de febrero de 2023.

Se advierte de todas formas que, vencido el plazo referente, el despacho se pronunciará sobre la transacción allegada, teniendo en cuenta que en el numeral quinto se acuerda que si ningún pronunciamiento se hace al respecto cuando fenezca el término, se da por cierto el cumplimiento de lo pactado, y en tales condiciones no se nombrará abogado en amparo de pobreza al demandado, ni se realizará la audiencia programada para el 10 de agosto de 2023.

¹ Art. 162inc. 3 y 159 núm. 3 parte final inc. 2º del C.G.P.

Notifíquese esta decisión a las partes a los correos electrónicos eduardoaguirre8029@gmail.com, jconradoj@gmail.com y somosguaranda@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a85b9de4b7e5c8ed967571ff682c11acaeba22003c38c760aaa88ad7d591c5**

Documento generado en 01/12/2022 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 25 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que, revisado el expediente, no se encontró solicitud de embargo de remanentes o de bienes para el presente proceso. Lo anterior para lo que estime pertinente. Tampoco hay títulos judiciales constituidos para el presente proceso y el correo desde el cual se presentó la solicitud de terminación del proceso, corresponde al que la apoderada de la parte actora tiene registrado en el SIRNA.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, noviembre veintinueve (29) dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	JOHNY ANDRES JARAMILLO MARIN
RADICADO	05-440-31-13-001-2021-00037-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado un escrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con las facultades pertinentes, tal como puede observarse en el poder a ella conferido; no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado el remanentes o los bienes al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOHNY ANDRES JARAMILLO MARÍN**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 018-72845 y 018-72870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Las cuales fueron comunicadas mediante oficio Nro. 092 de 10 de mayo de 2022. Líbrese el correspondiente oficio por la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial por dicho concepto

QUINTO: Archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1555761e28bd13d8d1c3e2fa53ce1e8a2cf1ff557d5224b98a3fd51395df39**

Documento generado en 01/12/2022 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00075 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes, la anterior respuesta a oficio allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en la cual, si bien se indica el no registro del levantamiento de medida cautelar, lo cierto es que se adjunta la constancia de inscripción de tal acto en cada uno de los bienes inmuebles que fueron objeto de embargo.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511f5ce7da9e8534476ea129f84e1d593a740cea5933ee79eb665e54cb0d169a

Documento generado en 01/12/2022 07:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	CARLOS ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
ACCIONADAS	SAN JOSÉ INVERSIONES SAS
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00156 00
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

El 20 de septiembre de 2021 se admitió la acción popular de la referencia, ordenando, entre otros aspectos, que la parte accionante informara a los miembros de la comunidad, la existencia de la acción, a través de la lectura de un edicto en una radiodifusora en el horario de 7:00 a.m y 10:00 p.m.

El 12 de mayo de 2022¹ se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo (Cfr. doc. 018 y 019). No obstante, surtido el traslado de la demanda, la parte accionante no ha cumplido con la carga de realizar las publicaciones de que trata el ordinal cuarto del auto admisorio, razón por la cual el Despacho dispondrá requerirla.

Se le recuerda al accionante en el asunto de la referencia, que el objetivo de la lectura del edicto ordenado es enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto. Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino *“la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento”*. De lo cual se deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales. Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.”²

¹ Doc. 040 del expediente.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 5 de febrero de 2000. C.P Ricardo Hoyos Duque

Adicionalmente, que en caso de no surtir esta comunicación se puede incurrir en una nulidad procesal, al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio a personas indeterminadas que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena (art. 133 numeral 8° CGP).

En razón de lo anterior se requiere al accionante, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de la lectura del edicto a la comunidad ordenado en el ordinal cuarto del auto admisorio.

Notifíquese esta decisión a la dirección electrónica cagonzalezgomez@hotmail.com

Igualmente se ordena que, por la Secretaría, se inserte un aviso en el Micrositio e instalaciones físicas del despacho, se publique un cartel en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y se expida un oficio mediante el cual se ordene avisar a la comunidad la existencia de esta acción a través de la Personería Municipal, a fin de que sea instalado en la escuela "La Milagrosa" y en la sede de la Junta de Acción Comunal de dicha vereda.

Por otra parte, al encontrar vencido el término de traslado de la demanda, y haber pronunciamiento sobre los hechos por la parte demandada, se fija fecha para la celebración de audiencia especial de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día **17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8fd6709127acdd9c5f13dc57634e01af19d5e19eccf393bf779b04c694438c**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	MANUEL DARIO CALLE CASTILLO Y OTRO
DEMANDADA	CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ Y OTRA
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00249-00
ASUNTO	ORNDENA NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA	SUSTANCIACION

Se incorpora la constancia de notificación que antecede, remitida por el apoderado demandante al abonado celular 3104613378 y al correo electrónico factibilizar@gmail.com y respecto de los cuales afirma bajo la gravedad de juramento que pertenecen a los demandados, habida cuenta que siempre han sido notificados "en los procesos" a través de tales medios.

Frente a lo anterior, considera el despacho que no se cumple con lo contenido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debido a que no se allegaron las evidencias correspondientes, en particular las comunicaciones remitidas "en los procesos" a las personas por notificar, tampoco en el chat de WhatsApp se acredita la fecha del envío del mensaje, los nombres completos de las partes, ni la indicación de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Frente a la notificación remitida al correo electrónico, adicional a lo anterior, no se verifica el acuse de recibo conforme lo dispone la sentencia C-420 de 2020, ni el contenido de los archivos que se adjuntan. En razón de lo anterior, no se tendrá como válida la notificación.

Ahora bien, el demandado Carlos Alfonso Rodríguez el 9 de junio pasado (doc. 018 y 019) radicó en el correo institucional un escrito proveniente del correo factibilizar@gmail.com mediante el cual, solicita que se le tenga notificado por conducta concluyente atendiendo a que pese a haber recibido una notificación a su *mail*, la misma resulta confusa debido a que no hay claridad respecto a la clase de proceso y el radicado al que pertenece.

Atendiendo a los argumentos esbozados frente a la confusión en la notificación, no resulta procedente tenerlo notificado por conducta concluyente, pues tal prerrogativa aplica en el caso en que la persona manifiesta que conoce la providencia, lo que, en el particular, no aplica.

Lo que, si considera el despacho, es notificarle de manera personal el auto admisorio de la demanda, poniendo en conocimiento del demandado dicha decisión y las demás proferidas dentro del proceso. Procédase por medio la secretaria, a remitir la providencia y el link del expediente a efectos de que en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda si a bien lo considera.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de la demandada MARTHA LUCÍA OSSA MONTOYA en la dirección física Carrera 42B N 31- 100 apto 405D de Medellín en los términos del artículo 291 y ss del C.G.P., o como mensaje de datos al celular Nro. 3104613378 y al correo electrónico factibilizar@gmail.com, siempre y cuando allegue las evidencias correspondientes, y acreditando el envío de la providencia y los anexos respectivos.

Del mensaje de datos se debe desprender: la fecha de envío de las misivas, b) la fecha y constancia de recibido, c) el archivo completo de los documentos adjuntos, es decir, debe cumplirse a cabalidad con los requisitos o elementos de validez y autenticidad establecidos en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Como quiera que, las constancias de envío son pantallazos del aplicativo Whatsapp en aras de dar cumplimiento al artículo 12 *ibidem*, en lo atinente a la conservación del mensaje de datos y los documentos adjuntados con estos, debe el demandante aportar el chat de los abonados celulares entre los cuales se establezca la comunicación para los efectos de la notificación, que para el caso de Whatsapp pueden **exportarse**.

Lo anterior, permite que los mensajes de datos que contienen las notificaciones electrónicas se conserven junto con los documentos, en las siguientes condiciones: (i) que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta, (ii) que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y (iii) que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento (artículo 12 de la Ley 527 de 1999).

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb909e6beb9496bcc9063ede5349906df8a0995120713a6715c8a4f9c67c4c1**

Documento generado en 01/12/2022 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ALEJANDRO DAVID CASTRILLON SIERRA y otros
DEMANDADO	AGRICAITAL S.A.S.
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00266 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y toda vez que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado AGRICAPITAL S.A.S. identificado con la matrícula mercantil No. 70031402 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de propiedad de la sociedad demandada, identificada con NIT No. 900.962.538-2 .

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y comuníquese al siguiente correo electrónico: gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co.

NOTIFIQUESE

Lc

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49ea029f499786c523813662a18abe2de024c03b7a8c5abd465f76478276292**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ANTES BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO	JORGE IGNACIO AGUIRRE SÁNCHEZ
RADICADO	05 440 31 13 001 2022 00021 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que a memorial obrante a ítem No. 020 la parte ejecutante informa abonos realizados por el demandado, por lo que se le insta para que en próximas liquidaciones del crédito que aporte, impute dichos abonos a la obligación, bajo los términos del artículo 446 del CGP.

De otro lado, allega constancias de notificación realizadas al correo electrónico tallerjorgeaguirre@hotmail.com , efectuadas el pasado 9 de noviembre de 2022, y de las cuales se desprende que el destinatario abrió y leyó el mensaje 15 minutos después.

No obstante, con lo allegado no puede tenerse certeza de si la notificación fue realizada en debida forma, esto es, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tal orden, se requiere a la parte demandante para que reenvíe a esta las misivas remitidas al demandado, y así verificar la validez de dicho acto de enteramiento.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f144cb0a4cf852934801394ec0b0c11aef74115572c4784bb9bdaa30fe414ff**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE GIRALDO JIMÉNEZ
DEMANDADO	HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00023 00
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se advierte además que la contestación a la demanda se encuentra incorporada en el expediente (doc. 013 y 016), igualmente fue remitida a la parte demandante el 15 de junio de 2022, conforme se desprende del doc. 012.

Se informa a las partes y a sus apoderados la obligación de asistir a esta audiencia, so pena de las siguientes sanciones: *"Si se trata de demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito"*. *"Si se trata de demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. La no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra"*. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Por su parte, es de resaltar que estas diligencias, tal como lo expone el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se realizarán de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 *ibídem*).

En ese orden, de acuerdo con lo reglado en el artículo 7° *eluden*, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente

con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Ahora bien, dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la SS, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para practicar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.G.P. para el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas

3.1. PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES: Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: El cual se practicará al demandado en la fecha y hora señalada.

3.1.3. TESTIMONIALES: Se recepcionarán los testimonios de los señores FANNY FERNANDA ORDOÑEZ, JAIME GARCIA, GUSTAVO ATEHORTUA, LEONARDO GACRIA CASTAÑO, HERNAN DARIO SIERRA TABARES, DANIEL ALBERTO MEJIA MONSALVE y JOSE ARBELÁEZ JIMENEZ. Se advierte que la prueba testimonial podrá limitarse, si el despacho considera suficientemente esclarecidos los hechos del proceso.

3.2. PARTE DEMANDADA

3.2.1. DOCUMENTALES: Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: El cual se practicará al demandante en la fecha y hora señalada.

3.2.3. TESTIMONIALES: Se recepcionarán los testimonios de los señores LEONEL BERMUDEZ CARDONA, AURA ROSA LOPERA ROJAS, JOSE ALBEIRO BRICEÑO MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb268ac9c280b958d019fb35aa5505d88492745d90cabb54c4154d19b2be696**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla (Ant), veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SORAIDA MARYORI SANCHEZ GIRALDO
RADICADO	05-440-31-12-001-2019-00340- 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	Presupuestos procesales. Mora como causal de terminación del contrato de arrendamiento. Inexistencia de oposición por parte del contradictor. Aplicación del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.
DECISIÓN	Se declara la terminación del contrato de financiera leasing arrendamiento. Ordena la restitución del bien mueble. Condena en costas.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia en el trámite de la referencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

Procede el juzgado a emitir decisión de fondo en el presente proceso verbal con pretensión de restitución de mueble arrendado promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SORAIDA MARYORI SANCHEZ GIRALDO.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, señala el demandante que mediante contrato de leasing financiero Nro. 001-03-0001000251, 001-030001006239, las partes acordaron que se entregaban en tal modalidad de arrendamiento a la demandada los siguientes bienes inmuebles:

- Para el contrato 001-03-0001000251 UN CAMION SENCILLO, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, LINEA BJ1129VHPEG-F1 SERVICIO PUBLICO MARCA FOTON, MODELO 2016 SERIE LVBV4PBB5GJ001735, PLACA SNZ 131, MOTOR 89262718, CILINDRAJE 3760, COLOR ROJO. UNA CARROCERIA MARCA ABC CARROCERIA Y FURGONEZ MODELOS 2016, SERIE LVBV4PBB5GJ001735, LINEA BJ1129VHPEG-F1
- Para el contrato 001-03-0001006239 UN CAMION SENCILLO, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, LINEA BJ1129VHPEG-F1 SERVICIO PUBLICO MARCA FOTON, MODELO 2018 SERIE LVBV4PBB4JE002455, PLACA EQX 727, MOTOR 89921651, CILINDRAJE 3760, COLOR BLANCO. UNA CARROCERIA MARCA PLATINUM MODELOS 2018, SERIE LVBV4PBB4JE002455, LINEA LINEA BJ1129VHPEG-F1

De acuerdo con la cláusula sexta de los contratos 001-03-0001000251, 001-030001006239, se pactó un canon de arrendamiento mensual variable así:

- Para el contrato 001-03-0001000251, el deudor se obligó a pagar los 29 de cada mes, el canon variable de arrendamiento pactado, debiendo realizarse el primer pago el día 29 de abril de 2016, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.422.744.00) por un plazo de 66 meses. En este contrato a la fecha de presentación de la demanda se adeudaba un total de \$ 7.463.254
- Para el contrato 001-03-0001006239, el deudor se obligó a pagar los 1 de cada mes, el canon variable de arrendamiento pactado, debiendo realizarse el primer pago el día 1 de abril de 2008, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.428.884.00) por un plazo de 63 meses. En este contrato a la fecha de presentación de la demanda se adeudaba un total de \$ 10.750.798

El término del contrato se pactó por un periodo 66 y 63 meses, y que el arrendatario incurrió en mora desde los meses de junio y julio de 2021, respectivamente.

Con fundamento en lo anterior, y como pretensiones la parte demandante solicitó declarar el incumplimiento del contrato por parte de la arrendataria y su terminación judicial, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; y la consecuente restitución de los bienes.

Mediante auto calendado el 18 de abril de 2022, el despacho admitió la demanda imprimiéndole el trámite del proceso verbal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 384 y 385 del C. G. P.

De tal providencia se notificó a la demandada de forma personal, según la constancia expedida por la Empresa de Mensajería Servientrega la notificación se envió el 31 de agosto de los corrientes, a la dirección electrónica soraida0112@hotmail.com por lo que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ésta se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (con acuse de recibo en la misma fecha), es decir, el 5 de septiembre, los términos empezaron a contarse el 6 del mismo mes y vencieron el 3 de octubre siguiente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito que enervaran las pretensiones de la demanda y no cumplió con las cargas procesales establecidas por el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, consistentes en aducir la prueba del pago de los cánones denunciados en mora, y acreditado el pago de los causados durante el proceso; el Despacho en aplicación del citado canon tendrá por no oída a la parte contradictora.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Problema jurídico. Corresponde a esta agencia judicial establecer si se satisfacen los presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de un bien mueble que soporta la demanda que se resuelve.

3.2. Del contrato de leasing. Nuestra legislación comercial no define el contrato de leasing, y aunque lo asemeja en el tratamiento al contrato de arrendamiento, podría definirse el contrato de leasing como el contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un bien para que lo use y goce, a cambio de pagar por ello un canon de arrendamiento mensual durante un plazo convenido, al final del cual el bien debe restituirse o ejercer sobre él la opción de compra.

El Decreto 0913 del 19 de mayo de 1993 definió el contrato de leasing financiero de la siguiente manera:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo

determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

Se destaca entonces como elementos del contrato de leasing:

- La entrega de un bien o activo para el uso y goce.
- La fijación de un canon periódico que debe pagarse por ese uso y goce, que implícitamente debe contener el precio del bien al momento que se desee ejercer el derecho de compra del mismo.
- La existencia de parte del locatario, de la opción de adquirir el bien al terminarse el plazo pactado por el arrendamiento, siempre y cuando haya cumplido con las prestaciones que tiene a cargo.
- Que el bien o activo dado en leasing sea capaz de producir renta.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002, expediente 6462, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, también ha analizado el contrato de leasing, elaborando la siguiente definición:

“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

(...)

La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delantadamente, que a él no se le ha dispensado -en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno al contrato de leasing, que -en un sentido amplio- también denomina "arrendamiento financiero", tienen como definido propósito delimitar el ámbito de las operaciones que, in concreto, pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (art. 1º).”

El precio es un elemento esencial del contrato de leasing, porque éste se paga no solo como contraprestación del arrendamiento de la cosa o del bien, sino también porque en este va incluida la opción de ejercer la compra del mismo por parte del locatario, lo que significa que es la parte que recibe el bien la que está obligada a pagar el valor estipulado.

Tal y como se aplica en el contrato de arrendamiento, cuando se deja de pagar el precio pactado en el contrato de leasing, se puede aplicar la norma correspondiente, solicitando la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones de parte del locatario.

Al contrato de leasing como se anotó anteriormente se aplica el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. P. así como las normas previstas para el contrato de arrendamiento consagradas en el artículo 384 ibídem, el cual en su numeral 3º, señala que si el demandado no se opone en el término de traslado se dictará sentencia ordenando la restitución.

3.3 Caso Concreto. En el asunto que motiva esta decisión, se celebró un contrato de leasing financiero entre el Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendador, y Soraida Maryori Sanchez Giraldo en calidad de arrendataria, cuyo objeto lo constituyen los siguientes bienes:

- Para el contrato 001-03-0001000251 UN CAMION SENCILLO, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, LINEA BJ1129VHPEG-F1 SERVICIO PUBLICO MARCA FOTON, MODELO 2016 SERIE LVBV4PBB5GJ001735, PLACA SNZ 131, MOTOR 89262718, CILINDRAJE 3760, COLOR ROJO. UNA CARROCERIA MARCA ABC CARROCERIA Y FURGONEZ MODELOS 2016, SERIE LVBV4PBB5GJ001735, LINEA BJ1129VHPEG-F1, por un plazo de 66 meses. Respecto a este contrato, afirmó la demandante a la fecha de presentación de la demanda la accionada adeuda un total de \$ 7.463.254
- Para el contrato 001-03-0001006239 UN CAMION SENCILLO, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, LINEA BJ1129VHPEG-F1 SERVICIO PUBLICO MARCA FOTON, MODELO 2018 SERIE LVBV4PBB4JE002455, PLACA EQX 727, MOTOR 89921651, CILINDRAJE 3760, COLOR BLANCO. UNA CARROCERIA MARCA PLATINUM MODELOS 2018, SERIE LVBV4PBB4JE002455, LINEA LINEA BJ1129VHPEG-F1, por un plazo de 63 meses. Respecto a este contrato, afirmó la demandante a la fecha de presentación de la demanda la accionada adeuda un total de \$ 10.750.798

Aunado a lo anterior, se pactó un precio variable respecto de cada bien, afirmando que frente al primero, correspondió la suma de (\$1.422.744.00), y sobre el segundo el valor de (\$1.428.884.00)

En orden a lo anterior, y como quiera que no hubo pronunciamiento de la parte contradictora frente a las pretensiones de la demanda, sumado a que no se dio cumplimiento al requerimiento exigido en el numeral 4 del art. 384 -en concord. con el canon 385 del C. G. P.-, se procederá dando aplicación al numeral 3 del citado canon en cuanto señala: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la resitución.”*

Así, las cosas y como se encuentra integrado el contradictorio sin que hubiere dado trámite a la oposición, no resulta procedente citar a tal audiencia sino emitir sentencia, lo que además se encuentra en consonancia con lo previsto por el inciso final del artículo 120 del CGP que indica: *“No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición al demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”*.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA (ANTIOQUIA)**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento de leasing financiero celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en calidad de arrendador, y **SORAIDA MARYORI SÁNCHEZ GIRALDO** en calidad de arrendataria. Contrato que tiene por objeto los siguientes bienes:

- Para el contrato 001-03-0001000251 UN CAMION SENCILLO, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, LINEA BJ1129VHPEG-F1 SERVICIO PUBLICO MARCA FOTON, MODELO 2016 SERIE LVBV4PBB5GJ001735, PLACA SNZ 131, MOTOR 89262718, CILINDRAJE 3760, COLOR ROJO. UNA CARROCERIA MARCA ABC CARROCERIA Y FURGONEZ MODELOS 2016, SERIE LVBV4PBB5GJ001735, LINEA BJ1129VHPEG-F1
- Para el contrato 001-03-0001006239 UN CAMION SENCILLO, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, LINEA BJ1129VHPEG-F1 SERVICIO PUBLICO MARCA FOTON, MODELO 2018 SERIE LVBV4PBB4JE002455, PLACA EQX 727, MOTOR 89921651, CILINDRAJE 3760, COLOR BLANCO. UNA

CARROCERIA MARCA PLATINUM MODELOS 2018, SERIE
LVBV4PBB4JE002455, LINEA LINEA BJ1129VHPEG-F1

SEGUNDO: Consecuentemente **ORDENAR** a la demandada **SORAIDA MARYORI SÁNCHEZ GIRALDO** en calidad de arrendataria, hacer entrega a la parte actora del bien objeto de la relación de tenencia en arrendamiento, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Remítase por Secretaría copia de esta providencia al correo electrónico soraida0112@hotmail.com

En caso de que la demandada no proceda en la forma descrita en el párrafo anterior, desde ya se ordena la expedición del despacho comisorio a la autoridad competente para efectuar la diligencia de entrega. (Artículo 308 del C. G. P.). El exhorto se remitirá cuando la parte demandante lo solicite, en virtud de no haberse realizado la entrega por parte de la accionada de manera voluntaria.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la sociedad demandante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000)**.

CUARTO: Por la secretaría elabórese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02eff15bc8a917d047cb50854e763afb3553b3a476d036adfc968ea4b73d564**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO
DEMANDADA	HECTOR JAVIER MONTOYA MONTOYA
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00063-00
ASUNTO	NOMBRA NUEVO ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA
PROVIDENCIA	SUSTANCIACION

Atendiendo a que el abogado designado en amparo de pobreza, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como curador, procede el despacho a relevarlo, y a nombrar como tal al abogado Alfredo Cuesta Mena, quien se localiza el celular Nro. 3007883158 y correo electrónico: elprofecuesta@live.com.cr

Comuníquese por la secretaria del despacho al profesional su designación, como lo establece el artículo 49 C.G.P. y art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

El término para contestar, se empezará a contar desde la fecha en que el abogado designado, acepte el nombramiento y tenga acceso al expediente a través del link que para dichos efectos, se remitirá igualmente, por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53d059212ab78bf7714b4fd0130767c040d838cēba84d8256cē6b6db8601f9f**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JOSE AICARDO VILLA ORREGO
DEMANDADO	LUIS ALFONSO MORA ISAZA y otro
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00096 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE EJECUTANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora a ítem No. 007 que el codemandado Luis Alfonso Mora Isaza fue notificado de manera personal de la demanda el pasado 2 de septiembre, precluyendo su oportunidad para contestar la demanda el pasado 16 de septiembre, sin haber arrimado pronunciamiento alguno en dicho término.

De otro lado, se incorpora al expediente, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Marinilla en la cual informaban que no se registró la medida por haberse comunicado erróneamente la cédula del demandado Mora Cano. No obstante, en dicha misiva a página 9 del ítem 013, consta que dicha entidad ya tomó nota del embargo decretado.

En tal orden, y previo a decretarse el secuestro del bien objeto de cautela, se requiere a la parte ejecutante para que allegue certificado completo de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-156130, con una expedición mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c5435784fd94132f72de0b55691e0048b9e0162c6e9870979fa465b7843833**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	OVIDIO ALBERTO MAYO JIMÉNEZ
DEMANDADA	MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
RADICADO	05440-31-12-001-2022-00162-00 A CONTINUACION DEL 05440 31 13 001 2018 00294 0
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
AUTO	INTERLOCUTORIO

De otro lado, procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva a continuación instaurada por OVIDIO ALBERTO MAYO JIMÉNEZ contra MUNICIPIO DE SAN RAFAEL, cuyo objeto consiste en ejecutar la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de febrero de 2022 (doc. 008 cuaderno apelación), que revocó parcialmente la dictada en esta instancia el 18 de noviembre anterior (Cfr. acta 036), dentro del proceso radicado 05440 31 13 001 2018 00294 00, en lo que tiene que ver con la condena a título de indemnización y por costas, últimas que se aprobaron mediante auto de 11 de julio de 2022 (ítem 043).

Mediante auto interlocutorio de 8 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación del proceso 05440 31 12 001 2018 00294 00 por la siguientes sumas:

- CUATROMILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVEMIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATROPESOS M.L. \$4.569.254. por concepto de condena a título de indemnización por despido injusto;
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. \$5.364.680 por concepto de sanción por mora en el pago de prestaciones sociales;
- SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$773.760) correspondiente a la liquidación de costas aprobadas en auto del 11 de julio de 2022 en el proceso con radicado 05 440 31 12

001 2018 00294 00, más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 0,5% mensual (artículo 1617 C.C.) desde el 18 de julio de 2022 y hasta su pago efectivo.

Para la integración del contradictorio, el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 295 y 306 inc. 2° del C.G.P., ordenó la notificación de la parte demandada mediante estado notificado el 9 de agosto de 2022, sin que durante el término de traslado el opositor ejerciera su derecho de contradicción y defensa, advirtiendo que la notificación se remitió igualmente al correo del demandado (Archivo 005).

Finalmente, el Despacho no advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago, por lo que, se procederá de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

En esa medida se advierte que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia, como quiera que, la ejecución se deriva de una suma que fue objeto de condena en un auto proferido por este despacho el pasado 8 de agosto de 2022 a favor de la parte demandante, tal como lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

Ello, como quiera que, mediante dicho auto, en el proceso con radicado 05440 31 12 001 2018 00294 00, tal condena obedeció a la orden del superior de condenar en costas a la entidad demandada, liquidación que se encuentra aprobada y la decisión debidamente ejecutoriada.

Adicionalmente, existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes, la solicitud se realizó conforme las normas procesales y, la litis se desarrolló de acuerdo a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de OVIDIO ALBERTO MAYO JIMÉNEZ contra MUNICIPIO DE SAN RAFAEL, por la suma descrita en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$542.000)**.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba1f9f202a7c1f9fa1f938e3e2478dee04ee15332c772e179d6c63347fb2ca6**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La secretaría del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION instaurado por OVIDIO ALBERTO MAYO JIMÉNEZ contra MUNICIPIO DE SAN RAFAEL con radicado No. 2022-00162, a continuación del proceso 2018-00294.

A cargo de la sociedad demandada a favor de los demandantes.

Agencias en derecho 1ª instancia (doc. 004).....	\$542.000
Total	\$ 542.000

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	OVIDIO ALBERTO MAYO JIMÉNEZ
DEMANDADA	MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
RADICADO	05440-31-12-001-2022-00162-00 A CONTINUACION DEL 05440 31 13 001 2018 00294 0
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6488673b84f3bfc0b73ebb2d9c9dd5515e52deb9ba92217f8cecfba4e704c5af

Documento generado en 01/12/2022 07:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que consultada la base de datos del SIRNA, se advierte que el abogado ROBERTO IGNACIO OSPINA ECHAVARRIA cuenta con tarjeta profesional vigente; mas no tiene inscrito correo electrónico.

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HUGO DE LA CRUZ RUIZ LOAIZA
DEMANDADO	JONNY CASTAÑEDA MONTOYA
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00177 00
ASUNTO	Decreta medida, tiene como notificado
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Aportada en debida forma la caución, y de conformidad con el artículo 590 del C. G. del P., se decreta la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 018-173256, 018-173257, 018-173258, 018-173259, cuyo titular es el señor JONNY CASTAÑEDA MONTOYA, identificado con C.C. 79.929.621.

De otro lado, se anexa al plenario la constancia de notificación remitida al demandado, la cual se ajusta a lo preceptuado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual hay lugar a tenerlo como notificado desde el día 5 de septiembre de 2022.

En tal virtud, se incorpora al expediente la contestación oportunamente arimada, y en tal virtud, es del caso, en primer lugar, reconocer personería al abogado ROBERTO IGNACIO OSPINA ECHAVARRÍA portador de la T.P. 143.725 del C. S. de la J., para representar los intereses del señor JONNY CASTAÑEDA MONTOYA, en los términos del poder conferido. Se insta a dicho abogado para que se sirva inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

En segundo lugar, si bien dentro del escrito de contestación no se dispuso un acápite de excepciones de mérito, lo cierto es que sí se infiere una

oposición a lo pretendido, dado que se esgrimen unos argumentos tendientes a desvirtuarlo. Por este motivo, y en aras de ahondar en garantías, para los efectos del artículo 370 del C. G. del P., se correrá traslado de la contestación a la parte demandante por el término de cinco (5) días, en la forma prevista por el artículo 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3896eb1a93d5cc5880a0c06b691ad063887321a5013074fad6a362c40f5fb6d**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 26 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico registrado es: a.caballero@caballerochaves.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO	WILLIAM DUQUE JIMÉNEZ
RADICADO	05440-31-12-001-2022-00183-00 A CONTINUACION DEL 05440 31 13 001 2012 00365 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DEL ARTÍCULO 306 DEL C.G.P. promovido por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra WILLIAM DUQUE JIMÉNEZ.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas*

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)" (Subrayas y negrillas intencionales)

En virtud de lo anterior, ha de indicarse que el título base de la presente ejecución corresponde a la providencia emitida el 14 de julio de 2022, por medio de la cual, se aprobó la liquidación de las costas procesales y se incluyó la suma de \$10.000.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada. Cabe también señalar, que contra esa providencia no se interpusieron los recursos de ley, por lo que, se encuentra ejecutoriada.

Siendo así las cosas, en vista que la parte ejecutante manifiesta el incumplimiento de la citada decisión y toda vez que la petición se ajusta a los parámetros de la norma antes citada, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO 05440 31 13 001 2012 00365 00 a favor de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra WILLIAM DUQUE JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000) por concepto agencias en derecho, más los intereses civiles a una tasa del 6% anual, liquidados desde el 25 de julio de 2022.
2. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000) por concepto agencias en derecho fijadas en casación, más los intereses civiles a una tasa del 6% anual, liquidados desde el 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado (Artículo 306 inc. 2° del C.G.P). Ejecutoriada esta providencia, la entidad demandada contarán con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

TERCERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR el EMBARGO** del vehículo de placa EWP025 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado de propiedad del demandado WILLIAM DUQUE JIMÉNEZ. Oficiése por Secretaría.

- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placa MMJ763 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín de propiedad del demandado WILLIAM DUQUE JIMÉNEZ. Oficiese por Secretaría.

Previo a decretar el embargo de los dineros que pueda tener el demandado, se **ORDENA OFICIAR** a la **CIFIN** para que informe si en sus bases de datos figura WILLIAM DUQUE JIMÉNEZ, en caso afirmativo deberá indicar el número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES con T.P. 205.218 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte demandante, y téngase para efectos de notificaciones judiciales el correo electrónico a.caballero@caballerochaves.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813408a5a3d166b22bd47ffe7fb61133fbbcab12484d59175fa58a0d34b9f591**

Documento generado en 01/12/2022 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. ahora ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE LEONCIO GÓMEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00187 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE ADICION

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de adición frente al auto de fecha 30 de agosto de 2022 mediante el cual libró orden de pago, solicitando corregir el yerro en que incurrió el despacho, al negar mandamiento por los intereses remuneratorios en la suma de \$5.186.815.

Frente a la adición cuando se trata de autos, el artículo 287 del C.G.P. dispone que *"solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"*. Igual término aplica si se trata de una solicitud de aclaración.

Revisada la solicitud, observa el despacho que fue presentada por fuera del término al que alude la norma, y en lo que tiene que ver con la adición, no se dan las circunstancias previstas por la norma, pues al revisar el proveído objeto de repulsa, se tiene que el mismo abordó de manera certera y completa todo lo que constituía su objeto, y si en gracia se aceptara como una aclaración, no se advierten en el auto conceptos o frases que generen motivo de duda, pues se indicaron de manera clara las razones por las cuales se negaba la pretensión por dichos conceptos, citando incluso las normas que regulan lo respectivo, circunstancia que en caso de proceder, impediría enmendar lo que no es confuso.

Así las cosas, la petición es negada.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual informan las razones por las cuales no es posible registrar la medida de embargo solicitada.

Revisada la anterior inadmisión, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a lo dispuesto en la Ley 258 de 1996 en el artículo 7° en los casos en que se solicita el embargo de inmuebles bajo afectación a vivienda familiar:

“ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda”.

En razón de lo anterior, remítase nueva comunicación, en la que se comunique esta decisión, a efectos de que sea registrada la medida cautelar ordenada, habida cuenta que en el presente asunto, la hipoteca se constituyó para garantizar el préstamo para la adquisición de vivienda.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5780570d613ca7e432857e2b5915927e00b776a002404b8419a21dc10f3791f9**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 15 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte ejecutante cuenta con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



Daniela María Arbeláez Gallego
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ANA CELINA QUIROZ MONTOYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE SAN CARLOS
RADICADO	05440-31-12-001-2022-00192-00 A CONTINUACIÓN DEL 05440 31 13 001 2017 00458 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanado el requisito advertido en el auto a través del cual se inadmitió la demanda, procederá a decidirse lo pertinente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)
(Subrayas y negrillas intencionales)

En virtud de lo anterior, ha de indicarse que el título base de la presente ejecución corresponde a la sentencia emitida por este Juzgado el día 21 de abril de 2021, modificada parcialmente mediante sentencia del 29 de abril de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, y el auto que aprobó las costas dentro del proceso ordinario laboral 2017-00458 el pasado 2 de agosto, por medio de los cuales se dispuso en su orden:

“...CUARTO. CONDENAR al MUNICIPIO DE SAN CARLOS (Ant) a pagar a favor del demandante las siguientes sumas y conceptos:

4.1. Por prestaciones sociales:

CESANTÍAS= 2.186.022

INTERESES A LAS CESANTÍAS= 249.467

VACACIONES= 1.094.700

PRIMA DE VACACIONES= 1.904.700

PRIMA NAVIDAD= 1.092.000

Estas sumas serán indexadas al momento del pago según la fórmula indicada, desde el 1 de enero de 2016 hasta el pago total de lo adeudado.

4.2. Los aportes en pensiones del sistema de seguridad social al fondo que elija el demandante teniendo en cuenta los extremos anunciados, y el salario devengado de \$728.000 mensuales.

4.3. A título de indemnización moratoria conforme al artículo 1 de la Ley 797 de 1949, la cual sustituyó el artículo 52 de Decreto 2127 de 1945, un día de salario por cada día de retardo, desde el 1 de abril de 2016 y hasta el pago total de la obligación. Para este momento este débito asciende a \$44.188.386.

4.4. A título de indemnización conforme al numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, al pago de \$25.527.832.

QUINTO. Condenar solidariamente a la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS respecto a las condenas impuestas. (...)

“Se MODIFICA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla el 21 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ANA CELINA QUIRÓZ MONTOYA** contra el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE SAN CARLOS**, en cuanto al valor de la condena por la sanción contemplada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y, en su lugar, se impone la suma de \$25.164.533.

SE REVOCA la indexación de las condenas por cesantías, intereses y prima de navidad, conforme a lo expuesto en este proveído.

En lo demás **SE CONFIRMA** la sentencia.”

“(…) En cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de primera instancia y que fuere confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia, la condena en costas estará a cargo en un 70% al Municipio de San Carlos y el 30% a cargo de la Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos, así:

1. A cargo del Municipio de San Carlos (70%).....**\$2.762.060.**
2. A cargo de la Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos (30%).....**\$1.183.740.”.**

Siendo así las cosas, teniendo en cuenta que la petición presentada por la parte demandante se ajusta a los parámetros de la norma antes citada, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, y por lo tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ANA CELINA QUIROZ MONTOYA** contra el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** y la **SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE SAN CARLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS**, por concepto de cesantías.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS**, por concepto de intereses a las cesantías.
3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS**, por concepto de vacaciones indexadas a la fecha.
4. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS**, por concepto de prima de vacaciones.
5. Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL PESOS**, por concepto de prima de navidad.
6. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS**, por concepto de pago de indemnización moratoria, liquidados hasta el 21 de abril de 2021. Más los intereses que se causen de esa fecha en adelante, los cuales, se liquidaran a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria hasta que el pago se verifique.
7. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS**, por concepto de sanción contemplada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 , liquidados hasta el 29 de abril de 2022. Más los intereses que se causen de esa fecha en adelante, los cuales, se liquidaran a

la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria hasta que el pago se verifique.

8. Por los aportes al subsistema pensional al fondo que elija la demandante, teniendo en cuenta que, el salario era de \$728.000 mensuales.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado (Artículo 306 inc. 2° del C.G.P). Ejecutoriada esta providencia, la entidad demandada contarán con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

TERCERO: Toda vez que la demandada es entidad de carácter público, se hace necesario de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. P., el artículo 16 del C.P.T., el Decreto 262 de 2000 y el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, y a fin de lograr la defensa de los intereses, garantías y patrimonio público de la nación, citar al presente trámite a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si a bien lo tienen, se hagan parte en el presente trámite.

Por Secretaría, líbrese oficio a la Procuraduría informando lo aquí decidido y efectúese la citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de la página web en el aplicativo dispuesto para el efecto.

CUARTO: Se ordena oficiar a Transunión para que en el término de diez (10) días, informe si en sus bases de datos figura el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, en caso afirmativo deberá indicar los productos financieros que éste posea y el nombre de la Entidad Financiera a que pertenezcan.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MERCEDES LIANA MADRID CASTAÑO con T.P. 58.884 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte demandante. Téngase en cuenta, para los efectos consagrados en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que el correo electrónico de la profesional del derecho es LIANAMADRIDC67@GMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe62367be00feab88874026d4304c97e857d4ecbd36c3d126391b958e413edf**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 23 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el SIRNA, se verifica que el abogado que suscribe la demanda cuenta tarjeta profesional vigente, y correo electrónico omarsg72@hotmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA MARTÍNEZ HINCAPIÉ
DEMANDADO	MICHAEL CAMILO PRECHT ANDREASEN y ALLAN THOMAS HERENDA
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00236-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la razón por la cual se hace referencia a un contrato de compraventa sobre unos derechos herenciales, si el contrato aportado como soporte de las pretensiones, corresponde a uno de compraventa respecto de un inmueble identificado con FMI Nro. 018-121796, del cual se desprende que la propietaria es la señora Belarmina Hincapié de Martínez.
2. Conforme a lo relatado los hechos quinto y sexto, informará si se ha adelantado proceso de sucesión de la señora Belarmina Hincapié, en caso afirmativo se indicará el estado en que se encuentra, si la demandante ha sido reconocida como heredera de dicha persona o se le ha adjudicado algún porcentaje o lote en el bien objeto de

este proceso, aportando si es del caso, la documentación que acredite las actuaciones adelantadas en dicho trámite.

3. Informará el estado en que se encuentra el proceso divisorio al cual se hace alusión en la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que se desprende que la fecha de la firma de la escritura pública esta sujeta a tal proceso, el cual se adelanta con el fin de crear matrícula propia e independiente al lote prometido en venta. En caso de que dicho proceso se haya adelantado y el trámite se hubiere perfeccionado, se aportará la matrícula respectiva.
4. Teniendo en cuenta que se solicita la práctica de prueba pericial, se le pone de presente a la parte demandante el contenido del artículo 227 del C G. del P., y, por tanto, deberá dar cumplimiento a lo allí establecido.
5. Aportará la escritura Pública Nro 8 de 12 de enero de 2010 de la Notaría Única del Municipio del Peñol, según lo aducido en el punto 6 del acápite de prueba documental aportada.
6. Previo a reconocer personería para actuar al apoderado de la parte demandante, se deberá allegar poder de conformidad con los parámetros dispuestos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; o bien, conforme a las disposiciones del art. 74 del CGP.
7. Aclarará por qué motivo, si se indicó que la hora en la cual se suscribiría la escritura pública de compraventa, era a las 2:00 pm; en el acta de comparecencia allegada se indica que la demandante concurrió a las 3:00 pm.
8. De acuerdo a lo expresado en el punto 9° del acápite de prueba documental, aportará el comprobante de entrega de la demanda y anexos en la dirección física de los demandados, expedido por la empresa de mensajería Servientrega. Igualmente aportará **las evidencias** de la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, e informará si se generó un certificado de entrega o recibo.

Se subsanará punto por punto, advirtiéndole que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De no cumplir con los requisitos señalados en el **término de (05) días**, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69f7ff5e66118af46e848e56e908a5f8a28cfca9727cc0450eab02a95693ba2**

Documento generado en 01/12/2022 07:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO
REQUIRIENTE	OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE FRANCIA
RADICADO	2022-013
ASUNTO	ORDENA ARCHIVO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora la comisión diligenciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, Antioquia, para la notificación personal encomendada a la señora LEIDY BIBIANA SANCHEZ CIRO.

Cumplida como se encuentra la diligencia y notificada en debida forma a través del correo electrónico de la cancillería judicial@cancilleria.gov.co se ordena el archivo, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fd4937619fbe12e019d2c4093356f9e188030aef5e587c75635c26fbc251e3**

Documento generado en 01/12/2022 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>